

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 26 de agosto de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio UE/15/03611, pidiendo lo siguiente:

Información solicitada

"Nuevas estructuras realizadas dentro de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE así como curriculum nombre h forma de ingreso de los directores de cada área de las direcciones ejecutivas e unidades técnicas vigentes" (Sic)

- 3. Turno al (OR). El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 4. Suspensión de plazos. En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 4 al 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a la circular INE-DEA-DP-004-2015.
- 5. Respuesta del OR (DEA). El 21 de septiembre de 2015 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficio INE/DEA/4496/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo estipulado en los artículos 6 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 numeral 1, incisos b) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 31 numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información otorgada por la Dirección de Personal, se brinda la respuesta siguiente: 1. Con base en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 28 numeral 3 y 30 numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito requiera al peticionario que cubra la cuota de recuperación por la reproducción del material solicitado, de acuerdo al cuadro anexo. Asimismo, no omito comentarle que la información requerida contiene datos personales.	
2. En relación a la "forma de ingreso" de los directores de área de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, se informa que todos los servidores públicos referidos ingresaron a este Instituto con plaza presupuestal y conforme al artículo 122, inciso b) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de este Instituto, el puesto es considerado de libre designación.	Información pública
3. Con respecto a las "Nuevas estructuras realizadas dentro de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE" le hago llegar un CD con las estructuras de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto vigentes y debidamente autorizadas por el Consejo General de este Instituto.	



Respuesta de la DEA			Tipo o informac
RELACION DE	CURRÍCULUM VITAE DEL PERSON		
	Y UNIDADES RESPONS		
	NOMBRE	CURRICULUM VITAE NO. DE FOJAS	
GARCIA SARI	COORDINACIÓN DE COMUNI JBBI ALBERTO	CACION SOCIAL	
HERNANDEZ (GRACIAN MARIA ANGELA	2 2	
MORENO PEN			
CARRILLO PO	OORDINACIÓN DE ASUNTOS I BLANO MANUEL GUILLERMO	NTERNACIONALES 3	
	RRO CARLOS MARINO GALIMBERTI RAFAEL	2 5	
PAVA PACAGIC			
LAVOIGNET V	DIRECCION DEL SECRI ASQUEZ JORGE EDUARDO	4	
	UIZ SILVIA LUCIA ALONA JUAN CARLOS ENRIQUE	4 2	
HERNANDEZ	MORENO LUIS ALBERTO	3	
	CONTRALORIA GE		
MELO FERNA	ARROYAVE GABRIELA CATALINA NDEZ DE CASTRO GUSTAVO GABRI	2 IEL 2	
MERCADO ZU	IÑIGA VICENTE AGUSTIN EZ JUAN ADRIAN	3 3	
SANCHEZ RIC	OS EMILIO FRANCISCO	7	
CHAVEZ MELE	POSADAS YANINA ENDEZ RICARDO JULIAN	5 3	
LUBAGGI JOY	'NER GURAM	4	
-	DIRECCIÓN JURÍ		
	ARRO RAYMUNDO	8 7	
ORTIZ SUMAN MARTINEZ OC	NO JOSE LUIS	9	
AGUILERA RA		4	
U	NIDAD TÉCNICA DE SERVICIO	S DE INFORMÁTICA	
TORRES ANTI	UÑANO JORGE HUMBERTO ARZA CATALINA	10	
	NZALEZ ARMANDO		
DIRECCIÓ	N EJECUTIVA DEL REGISTRO	FEDERAL DE ELECTORES	
MIRANDA JAIN ALCARAZ CON	MES RENE NTRERAS ALONSO	3 12	
ROJANO LOPI	EZ MIGUEL ANGEL	3 4	
	TINEZ ALEJANDRO E CURRÍCULUM VITAE DEL PERSON	AL DE DIRECCIONES EJECUTIVAS	
	Y UNIDADES RESPONS NOMBRE	CURRICULUM VITAE	
	0.0000000000000000000000000000000000000	NO. DE FOJAS	
AD TÉCNICA	A DE TRANSPARENCIA Y PROT	ECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
	I CECILIA DEL CARMEN	3	
	ONTES IVETTE ESTOR FANNY AIMEE	9 2	
	UNIDAD TÉCNICA DE FISC		
Tought output	EL EDUARDO	GALIZACION	
GURZA CURI	ANO LUIS FERNANDO	3 2	
FLORES Y CA			
FLORES Y CA RAMIREZ OR	ENANDEZ ROSARIO SELENE	2	
FLORES Y CA RAMIREZ OR	RNANDEZ ROSARIO SELENE	2	
FLORES Y CA RAMIREZ OR MARQUEZ HE RODRIGUEZ H	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS	2	
FLORES Y CA RAMIREZ OR MARQUEZ HE RODRIGUEZ H	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANEA	2	
FLORES Y CA RAMIREZ OR MARQUEZ HE RODRIGUEZ H PLASENCIA S UNIDAD TÉC	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS IALINAS ENRIQUETA NICA DE VINCULACIÓN CON L	2 ACIÓN 5 5	
FLORES Y CA RAMIREZ OR: MARQUEZ HE RODRIGUEZ H PLASENCIA S UNIDAD TÉC CASTRO RAM	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS IALINAS ENRIQUETA CINICA DE VINCULACIÓN CON L HIREZ OLGA ALICIA	ACIÓN 5 5 5 5 S ORGANISMOS PÚBLICOS 3	
FLORES Y CA RAMIREZ OR MARQUEZ HE RODRIGUEZ I PLASENCIA S UNIDAD TÉC CASTRO RAM RAMIREZ MOI	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS IALINAS ENRIQUETA NICA DE VINCULACIÓN CON L	ACIÓN 5 5 0.0S ORGANISMOS PÚBLICOS	
FLORES Y CA RAMIREZ OR MARQUEZ HE RODRIGUEZ H PLASENCIA S UNIDAD TÉC CASTRO RAM RAMIREZ MOI DELVALLE CE	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANEJ HERRERA JOSE LUIS ILIAS ENRIQUETA ILIAS ENRIQUETA ILIAS ENRIQUETA ILIAS ENRIQUETA RALES BEATRIZ RVANTES JORGE	ACIÓN 5 5 OS ORGANISMOS PÚBLICOS 3 4 1	
FLORES Y CA RAMIREZ OR I MARQUEZ HE RODRIGUEZ HE PLASENCIA S UNIDAD TEC CASTRO RAM RAMIREZ MOI DELVALLE CE UNIFERRER SILV	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS IALINAS ENRIQUETA INICA DE VINCULACIÓN CON L IIREZ OLGA ALICIA RALES BEATRIZ RIVANTES JORGE IDAD TÉCNICA DE LO CONTEN IA CARLOS ALBERTO	ACIÓN 5 5 OS ORGANISMOS PÚBLICOS 3 4 1	
FLORES Y CA RAMIREZ OR' MARQUEZ HE RODRIGUEZ I PLASENCIA S UNIDAD TÉC CASTRO RAM RAMIREZ MOI DELVALLE CE UN FERRER SILV MACEDO BAR	ERNANDEZ ROSARIO SELENE UNIDAD DE PLANE/ HERRERA JOSE LUIS IALINAS ENRIQUETA INICA DE VINCULACIÓN CON L IIREZ OLGA ALICIA RALES BEATRIZ RIVANTES JORGE IDAD TÉCNICA DE LO CONTEN IA CARLOS ALBERTO	ACIÓN 5 5 6 OS ORGANISMOS PÚBLICOS 3 4 1 ICIOSO ELECTORAL	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



6. Solicitud de aclaración al OR (DEA). El 23 de septiembre de 2015, mediante correo electrónico la UE solicitó una aclaración a la DEA, a efecto de que precisara cuáles datos se consideran como confidenciales; así como para enviar una muestra de la información en comento a fin de verificarla.

Cabe precisar que la DEA no atendió la aclaración.

- 7. Ampliación del plazo. El 01 de octubre de 2015, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 8. Convocatoria del CI. El 09 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 48ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la clasificación de confidencialidad que se desprende de la respuesta dada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad** que se desprende de la respuesta realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada,



por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

Por otro lado, conviene señalar que este CI se ha pronunciado sobre solicitudes de información similares (UE/15/2064 y UE/15/2324,), en la resolución CI-INE292/2015, por lo que a fin de ser congruentes, replicará la argumentación utilizada.



IV. Información pública

La DEA puso a disposición del solicitante lo siguiente:

- Listado que contiene el número y nombre del personal de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral (INE), y total de fojas puestas a disposición del solicitante correspondientes a los currículos así como total de fojas relativas a la cédula y/o título profesional, mismas que se relacionan en el antecedente 5 de la presente resolución.
- En relación a la "forma de ingreso" de los directores de área de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, se informa que todos los servidores públicos referidos ingresaron a este Instituto con plaza presupuestal y conforme al artículo 122, inciso b) del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos de este Instituto, el puesto es considerado de libre designación.

Es posible apreciar que de acuerdo con lo establecido en el Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos (Manual) del Instituto Federal Electoral, mismo que actualmente se encuentra vigente, para el caso de los servidores públicos de los cuales se requiere la información, los puestos de libre designación se encuentran previstos en los artículos 121 y 122 del Manual, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 121. La libre designación es la facultad con que cuenten los titulares de las Unidades Responsables para elegir a los ocupantes de una plaza vacante, en aquellas posiciones de trabajo que dependen de ellos de manera directa, tales como: asesores, apoyo secretarial y choferes.

Artículo 122. Se consideran puestos de libre designación los siguientes:

a) La ocupación de las plazas vacantes que se generen en las Oficinas del Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva y Contraloría General no se sujetarán a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa:



- b) Las plazas que dependan de manera directa de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Direcciones de Área o sus homólogos, así como de las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y su ocupación se sujetará a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa:
- c) En el caso de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las plazas que dependan de las Coordinaciones y su ocupación se sujetará a los perfiles de puesto que al efecto se establezcan en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa.
- Con respecto a las "Nuevas estructuras realizadas dentro de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE..." se le pone a disposición un archivo electrónico con las estructuras de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto vigentes y debidamente autorizadas por el Consejo General de este Instituto.

V. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DEA señaló que la información contiene datos personales, situación de la que se infiere una posible clasificación de confidencialidad sobre parte de la información solicitada; sin embargo, esa Dirección Ejecutiva, no precisó los datos personales a los cuales hace referencia ni tampoco remitió la documentación en versión pública y original para poder revisar la clasificación



correspondiente, ahora bien, al no tener a la vista la información, este CI no se encuentra en posibilidad de confirmar la clasificación, igualmente no es posible desprender los datos de los cuales pudiera derivar clasificación alguna por ello, este órgano colegiado carece de elementos objetivos para realizar su valoración.

Lo anterior, con observancia en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y V, mismo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...)

- **3.** El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
 - IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;
 - a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;
 - b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
 - c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;
 - V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido, la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como de la versión pública del mismo, para los efectos referidos en la fracción anterior;



(...)

No se omite señalar que la DEA fue omisa a la solicitud de aclaración realizada por la UE (citada en el antecedente 6 de la presente resolución) a efecto de manifestar qué datos personales contiene la información puesta a disposición.

Así las cosas, la información no se puede otorgar a persona distinta de su titular a menos que exista una autorización expresa de éste; ya que es obligación legal de los servidores públicos del INE que intervengan el tratamiento de datos personales, así como garantizar su protección en el manejo de éstos.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que de ser entregada dicha información conteniendo datos personales, sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

Por lo anterior, este CI estima oportuno señalar que, al no contar con elementos suficientes para valorar las manifestaciones realizadas por la DEA, no es posible verificar la confidencialidad que se desprende de su respuesta; por lo cual este CI ordenará la elaboración y entrega de la versión pública a la DEA, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; y deberá ponerla a disposición previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, pudieran contener datos personales; los cuales son considerados confidenciales, en términos del artículo 2, párrafo 1 fracción XVII del Reglamento.



VI. Requerimiento.

Derivado de lo anterior, se **requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su entrega.

Aunado a lo anterior y de la respuesta puesta a disposición por parte de la DEA, se desprende que en el apartado correspondiente al número de fojas puestas a disposición respecto de los currículos de la DECEyEC, no se señala el número de fojas, sino se desprende que se encuentran en un trámite interno.

Por lo anterior, **se requiere** a la DEA para que en un plazo de **dos días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos de la DECEYEC, o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso del solicitante.

VII. Exhorto.

No pasa desapercibido por este CI que la DEA señaló que la información contiene datos personales, sin remitir elementos de convicción suficientes para su valoración.

Por lo anterior, se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, ello con observancia en la normatividad de la materia.

Asimismo, se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante.



VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 63 de la Ley; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1; 31, párrafos 2 y 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** señalada en el antecedente **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena la elaboración y entrega de la versión pública a la DEA, en términos de los artículos 10 y 13, párrafo 3 del Reglamento; y deberá ponerla a disposición previo pago de derechos; toda vez que de la naturaleza de los documentos solicitados, pudieran contener datos confidenciales, en términos del considerando V de la presente resolución.

Cuarto. Se le requiere a la DEA para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, precise qué datos se consideran como datos personales y remita la una muestra de la información en versión pública y versión original de los documentos puestos a disposición; lo anterior, a efecto de verificar que la información cumpla con los requisitos para su



entrega, una vez cubierto el costo de la misma, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se requiere a la DEA para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución señale el número de fojas que corresponden a los currículos de la DECEYEC, o bien se manifieste al respecto, ello con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo subsecuente, al remitir respuestas de su competencia, señale de manera expresa las declaratorias de inexistencia o clasificaciones de reserva o confidencialidad y estas se acompañen de los elementos de convicción necesarios para la valoración del CI, con observancia en la normatividad de la materia, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. se **exhorta** a la DEA para que al remitir respuestas de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, para tales efectos, lo anterior, a fin de no vulnerar el derecho de acceso del solicitante, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VIII de la presente resolución.



Notifíquese al OR (DEA) mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Mariana Vázquez Bracho García Líder de Proyecto en la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información